



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0923/2024**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Xochimilco**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de abril de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Xochimilco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0923/2024

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.0923/2024	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 10 de abril de 2024	Sentido: REVOCAR la respuesta
Sujeto obligado: Alcaldía Xochimilco	Folio de solicitud: 092075324000232	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	Información pública de un evento realizado en la Explanada del Deportivo de Xochimilco, se preguntó lo siguiente: 1. para realizar un espectáculo público como el mencionado, cuáles son los requerimientos y autorizaciones que deben cumplir para su autorización. 2. Fueron emitidos los permisos para la celebración del espectáculo público, solo si o no. 3. De ser afirmativo, que permisos se emitieron y con que numero de oficio fue emitido.	
¿Qué respondió el Sujeto Obligado?	A través del oficio número XOCH13-DGI/426/2024, signado por la Directora General de Inclusión y Bienestar Social y el XOCH13-DIG/156/2024, signado por el Director de Gobierno, refirió que derivado de una búsqueda no se encontró registro alguno.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	En la negativa de la información, toda vez que no se considero que se haya agotado la búsqueda exhaustiva.	
¿Qué se determina en esta resolución?	<p>Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, REVOCAR la respuesta del <i>Sujeto Obligado</i> y ordenarle emita una nueva en la que entregue la información faltante relativa a la información requerida.</p> <ul style="list-style-type: none"> Realizar de nueva cuenta una búsqueda exhaustiva, razonable y congruente, en los archivos físicos y/o electrónicos de todas y cada una de las unidades administrativas que por sus facultades y atribuciones pudieran conocer con la finalidad de hacer la entrega de la información relativa cada uno de los requerimientos formulados en la solicitud de información. <p>Todo lo anterior, debiéndose hacer del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio de notificación señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.</p>	
¿Qué plazo tendrá el <i>Sujeto Obligado</i> para dar cumplimiento?	10 días hábiles	
Palabras Clave	Información generada por el sujeto obligado, acceso a documentos, eventos, autorizaciones.	

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Xochimilco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0923/2024

Ciudad de México, a 10 de abril de 2024

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0923/2024**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la **Alcaldía Xochimilco** a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	6
PRIMERA. Competencia	6
SEGUNDA. Procedencia	6
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	10
CUARTA. Estudio de la controversia	11
QUINTA. Responsabilidades	17
Resolutivos	18

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 12 de febrero de 2024, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se tuvo por

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Xochimilco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0923/2024

ingresada una solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio **092075324000232**, mediante la cual se requirió:

"El día 26 de enero del 2024, fue celebrada un baile masivo en la Explanada del Deportivo de Xochimilco, por lo que solicito sea respondido las siguientes preguntas referente a ese evento: 1. para realizar un espectáculo publico como el mencionado, cuales son los requerimientos y autorizaciones que deben cumplir para su autorización. 2. Fueron emitidos los permisos para la celebración del espectáculo publico, solo si o no. 3. De ser afirmativo, que permisos se emitieron y con que numero de oficio fue emitido." (Sic)

II. Respuesta del sujeto obligado. El 23 de febrero de 2024, la **Alcaldía Xochimilco**, en adelante, el Sujeto Obligado, dio respuesta, a través del oficio número **XOCH13-UTR-0642-2024**. de misma fecha, en el cual refiere que se hace la entrega del oficio número XOCH13-DGI/426/2024, signado por la Directora General de Inclusión y Bienestar Social y el XOCH13-DIG/156/2024, signado por el Director de Gobierno, mismo que en su parte conducente señalan:

- **Oficio número XOCH13-DGI/426/2024**

“...

Al respecto le contesto en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 6, 8 y 32 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 4, 11, 14, 17, 194, 195, 211 y 212 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 4, 36 numeral 3 y 41 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y Garantías de la Ciudad de México, se le contesta lo siguiente:

En apego a las atribuciones conferidas en el Manual Administrativo de la Alcaldía vigente MA-37/141122-XOCH-22-A183D4F, la Dirección de Servicios Culturales, Recreativos y Deportivos de la Dirección General de Inclusión y Bienestar Social y su estructura orgánica, no detenta la información que refiere el solicitante.

...” (Sic)

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Xochimilco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0923/2024

- **Oficio número XOCH13-DIG/156/2024**

“ ...

Al respecto le hago mención que los requerimientos para realizar un espectáculo público como el que señala el peticionario son con apego legal a lo señalado en la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos en la Ciudad de México y la Ley Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, por medio de las cuales se determinan reglas y mecanismos claros que fomenten la celebración de Espectáculos públicos y permitan garantizar que con motivo de su desarrollo no se altere la seguridad u orden públicos, ni se ponga en riesgo la integridad de los participantes y asistentes, así mismo le comento que los costos de acuerdo a su solicitud vienen debidamente especificados el Código Fiscal de la Ciudad de México.

Con apego al Manual Administrativo de este Órgano Político Administrativo (Alcaldía Xochimilco), esta área no tiene facultades para la autorización dentro de la Explanada del Deportivo Xochimilco.

...” (Sic)

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 26 de febrero de 2024, inconforme con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que expresó en su parte conducente como razones o motivos de la inconformidad, lo siguiente:

“Por medio del oficio XOCH13-UTR-0642-2024, La Unidad de Transparencia e Información Pública de la Alcaldía Xochimilco, remite los oficios XOCH13-DGI/426/2024, firmado por la Directora General de Inclusión y Bienestar Social y el XOCH13-DIG/156/2024, firmado por el Director de Gobierno; sin embargo, no informa ningún dato de las preguntas solicitadas y omite manifestar las respuestas que emitió cada área, por lo cual omitió manifestarse como entidad obligada respecto de los cuestionamientos realizados. El oficio XOCH13-DGI-426-2024, la Dirección General de Inclusión y Bienestar Social, manifiesta no tener competencia para responder ninguno de los tres cuestionamientos, sin embargo, el evento se desarrolló en un Centro Deportivo de la Alcaldía Xochimilco, y estos, están administrados por esa Dirección General, de ser el caso, debe manifestar únicamente que no tuvo conocimiento de un evento masivo en las instalaciones que dignamente administra. Esto para responder la pregunta número 2 y 3. El oficio XOCH13-DGI-156-2024, emitido por el Director de Gobierno, omite las funciones

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina**Sujeto obligado:** Alcaldía Xochimilco**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0923/2024

que corresponden a esa Dirección y sobre todo a la JUD de espectáculos públicos omitiendo responder los 3 cuestionamientos que claramente competen a esa dirección, por lo que solicito responda sin ser ambiguo, o refiriendo generalidades de la ley de espectáculos públicos, los requerimientos que refiere la pregunta numero 1, si emitió o no emitió permiso alguno para celebrar el espectáculo masivo en la explanada del Deportivo, y en su caso con que numero de oficio se respondieron.."(Sic)

IV. Admisión. El 29 de febrero de 2024, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones. El 11 de marzo de 2024, a través del SIGEMI, el sujeto obligado rindió sus manifestaciones y alegatos, a través del oficio número **XOCH13-UTR-832-2024** emitido por la Unidad de Transparencia por el cual refiere la emisión de una respuesta complementaria.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Xochimilco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0923/2024

VI. Cierre de instrucción. El 05 de abril de 2024, con fundamento en los artículos 239 y 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Xochimilco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0923/2024

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA¹**

En este orden de ideas, este órgano garante advierte la posible actualización de la causal prevista en la fracción II del artículo 249 de Ley de Transparencia, toda vez que el sujeto obligado emitió una supuesta respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia.

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Xochimilco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0923/2024

De lo anterior, tenemos que el particular se duele que, no se le entregó la totalidad de la información solicitada.

Con fecha 11 de marzo de 2024, el sujeto obligado remitió, a este Instituto, a través de la PNT, sus manifestaciones, asimismo mediante el oficio número **XOCH13-UTR-832-2024**, refirió haber emitido una respuesta complementaria mediante el oficio número **XOCH13-UTR-831-2024**, suscrito por Unidad de Transparencia, mismo que en su parte conducente refiere lo siguiente:

“ ...

ALEGATOS.

PRIMERO. – Esta Unidad de Transparencia con base en los Principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia y; en apego a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, turnó los siguientes oficios:

TURNO.

➤ **Mediante oficio XOCH13-UTR-735-2024**, de fecha **04 de marzo de 2024**, signado por el Titular en turno de esta Unidad de Transparencia, mediante el cual solicitó a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, que exhiba las pruebas que considere necesarias en una respuesta fundada y motivada a efecto de atender la Solicitud de Información Pública con número de folio **092075324000232**.

RESPUESTA.

- De lo anterior el Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, C. Víctor Hugo Muñoz González, dio respuesta mediante el oficio **XOCH13/DGI/251/2024**, de fecha **07 de marzo de 2024**, refiriendo lo siguiente:

“Por lo cual nuevamente le reitero el peticionario que los requerimientos para realizar un espectáculo público son con apego legal a lo señalado en la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos en la Ciudad de México y la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, por medio de las cuales se determina reglas y mecanismos claros que fomenten la celebración de Espectáculos públicos y permiten garantizar que con motivo de su desarrollo no se altere la seguridad u orden públicos, ni se ponga en riesgo la integridad de los participantes y asistentes, así, mismo le comento que los costos de acuerdo a la solicitud viene debidamente especificados el Código Fiscal de la Ciudad de México en los en las cuales señala qué...”SIC

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Xochimilco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0923/2024

TURNO.

➤ **Mediante oficio XOCH13-UTR-737-2024**, de fecha **04 de marzo de 2024**, signado por el Titular en turno de esta Unidad de Transparencia, mediante el cual solicitó a la Dirección General de Inclusión y Bienestar Social, que exhiba las pruebas que considere necesarias en una respuesta fundada y motivada a efecto de atender la Solicitud de Información Pública con número de folio **092075324000232**.

RESPUESTA.

- De lo anterior la Dirección General de Inclusión y Bienestar Social, Lic. Erika Lizeth Rosales Medina, dio respuesta mediante el oficio **XOCH13/DGI/655/2024**, de fecha **06 de marzo de 2024**, refiriendo lo siguiente:

Al respecto del oficio N°. XOCH13/DRS/132/2024, la Dirección de Servicios Culturales, Recreativos y Deportivos, informó la Dirección General de Inclusión y Bienestar Social, que no se encuentra facultada para celebrar convenios u otorgar permisos para eventos masivos, por lo que no otorgó permiso alguno para celebrar el espectáculo en la explanada del Deportivo Xochimilco. Se anexa copia simple de oficio.

Así mismo se hace de su conocimiento que la Direcciones de Servicios Culturales, Recreativos y Deportivos y áreas de estructura orgánica, no se recibió documento de solicitud para ocupar el mencionado espacio.

TURNO.

➤ **Mediante oficio XOCH13-UTR-736-2024**, de fecha **04 de marzo de 2024**, signado por el Titular en turno de esta Unidad de Transparencia, mediante el cual solicitó a la Coordinación de Ventanilla Única de Trámites, que exhiba las pruebas que considere necesarias en una respuesta fundada y motivada a efecto de atender la Solicitud de Información Pública con número de folio **092075324000232**.

RESPUESTA.

- De lo anterior Coordinación de Ventanilla Única de Trámites, Mtra. Flor Vázquez Balleza, dio respuesta mediante el oficio **XOCH13/CVU/63/2024**, de fecha **05 de marzo de 2024**, refiriendo lo siguiente:

“Con apego al Manual Administrativo Vigente, Manual de Trámites y Servicios al Público del Distrito Federal, la Ley para la celebración Espectáculos Públicos en el Distrito Federal, Reglamento de la Ley para la celebración de Espectáculos Públicos del Distrito Federal en materia de Espectáculos Masivos y Deportivos, Reglamento Interno de la Administración Pública del Distrito Federal y Código Fiscal de la ciudad de México.

En la atención al punto 1

Los requerimientos para el trámite Autorización, aviso o permiso para la celebración de espectáculos públicos son los siguientes...”SIC

...” (Sic)

Por lo anterior, este Órgano Garante advierte que de la supuesta respuesta complementaria, no garantizo el acceso a la información interés de la persona

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Xochimilco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0923/2024

entonces solicitante, toda vez que si bien refirió la información relativa al requerimiento 1 de la solicitud, en relación a los requerimientos y autorizaciones para la realización de un espectáculo público, por otro lado no entrego la información relativa a:

“...2. Fueron emitidos los permisos para la celebración del espectáculo publico, solo si o no. 3. De ser afirmativo, que permisos se emitieron y con que numero de oficio fue emitido.” (Sic)

Por lo anterior, la Suprema Corte de justicia de la Nación ha sostenido que esta hipótesis se surte siempre que el acto impugnado deja de afectar la esfera jurídica de la parte quejosa, de suerte que aquel se torne insubsistente al grado que, aun habiéndose causado una interferencia en un derecho fundamental, su cese la desvanezca por completo.

De ahí que la afectación aducida continúe vigente y, por tanto, la materia del recurso.

Asimismo, este Órgano Colegiado no advirtió la actualización de una diversa causal de improcedencia de las previstas en el artículo 248 de la Ley de Transparencia; por lo que procede realizar el estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia. La persona solicitante requirió información pública de un evento realizado en la Explanada del Deportivo de Xochimilco, se preguntó lo siguiente: 1. para realizar un espectáculo público como el mencionado, cuáles son los requerimientos y

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Xochimilco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0923/2024

autorizaciones que deben cumplir para su autorización. 2. Fueron emitidos los permisos para la celebración del espectáculo público, solo si o no. 3. De ser afirmativo, que permisos se emitieron y con que numero de oficio fue emitido.

En respuesta, el sujeto obligado a través del oficio número XOCH13-DGI/426/2024, signado por la Directora General de Inclusión y Bienestar Social y el XOCH13-DIG/156/2024, signado por el Director de Gobierno, refirió que derivado de una búsqueda no se encontró registro alguno.

En consecuencia, la persona recurrente se agravio por la negativa de la información, toda vez que no se consideró que se haya agotado la búsqueda exhaustiva.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver si el Sujeto Obligado entrego o no la información solicitada.

CUARTA. Estudio de la controversia. De acuerdo con el agravio expresado en el considerando que antecede, observamos que el mismo deviene de la atención otorgada por el sujeto obligado, puesto que en su respuesta señalo que derivado de un búsqueda no se encontraba la información.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Xochimilco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0923/2024

Como primer punto y para el caso en concreto, resulta conveniente invocar lo que estipula la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

*“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

...
***Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...
***Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...
***XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:*

...
***XXIV. Información de interés público:** A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;*

...
***Artículo 8.** Los sujetos obligados **garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.** Quienes produzcan, administren, manejen, archiven*

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Xochimilco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0923/2024

o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información**

[Énfasis añadido]

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina**Sujeto obligado:** Alcaldía Xochimilco**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0923/2024

Los artículos antes citados, refieren que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, ya sea porque estos las generaron o la poseen en atención a sus funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.

Asimismo, los sujetos obligados en todo momento deben observar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. Esto en el acceso a la información se traduce a que los documentos, datos y respuestas que proporcionen deben ser veraces, entregados completos y en el menor tiempo posible, sin tener preferencias en la atención ni servir a intereses propios, siempre ajustándose a lo establecido por las normas que los regulan, priorizando la mayor y más fácil divulgación.

Para cumplir con dichos principios, se debe tomar en cuenta que toda la información que se encuentre en los archivos del sujeto obligado, ya sea porque, en atención a sus atribuciones, fue generada por el mismo, obtenida, adquirida, transformada o por cualquier circunstancia la posee, siempre será pública a menos que se encuentre contemplada dentro de las hipótesis que limitan el derecho de acceso a la información, que se refieren a la clasificación en sus dos vertientes, pero de no ser así, los entes con carácter de públicos tienen la obligación de proporcionar a

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Xochimilco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0923/2024

toda persona la información que requiera y en caso de duda deberá priorizar la máxima publicidad y el principio pro persona, por lo que deberá permitir el acceso en todos los medios y con las mayores acciones y esfuerzos posibles.

Ahora bien, en relación con la información solicitada en el primer punto, relativa a los requerimientos y autorizaciones que deben cumplir los eventos para su autorización, el sujeto obligado en su supuesta respuesta complementaria refirió a través de la Coordinación de Ventanilla Única de Trámites, que se tenía que cumplir con lo referido en el Manual Administrativo Vigente, Manual de Trámites y Servicios al Público del Distrito Federal, la Ley para la celebración Espectáculos Públicos en el Distrito Federal, Reglamento de la Ley para la celebración de Espectáculos Públicos del Distrito Federal en materia de Espectáculos Masivos y Deportivos, Reglamento Interno de la Administración Pública del Distrito Federal y Código Fiscal de la ciudad de México.

No obstante, por cuanto hace a los dos últimos requerimientos, el sujeto obligado no refirió información alguna, por lo que dicha acción no da certeza a la persona ahora recurrente, pues no se considera se haya agotado la búsqueda exhaustiva en sus archivos físico o electrónicos con la finalidad de poder satisfacer de extremo a extremo la solicitud de información.

Por ello se tiene que el sujeto obligado al no haber atendido la solicitud del particular, el *sujeto obligado* no cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el criterio 2/17, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual resulta orientador a este Instituto, mismo que señala:

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Xochimilco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0923/2024

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, **cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado** y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Es decir, las respuestas que otorguen los *sujetos obligados* a las personas recurrentes deben atender a los principios de congruencia y exhaustividad, consistentes en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, sin omitir nada, sin contradecirse, **y guardar concordancia entre lo pedido y la respuesta.**

Aunado a lo anterior, es de señalar lo dispuesto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo para la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que prevé lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Xochimilco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0923/2024

elementos:

X. Expedirse de **manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.”

Con base en el estudio realizado, este *Instituto* determina que el agravio en estudio, resulta **FUNDADO**, toda vez que el sujeto obligado no proporcionó la información solicitada, en términos de lo estipulado en la *Ley de Transparencia Local*.

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le **ordena** emitir una nueva en la que:

- Realizar de nueva cuenta una búsqueda exhaustiva, razonable y congruente, en los archivos físicos y/o electrónicos de todas y cada una de las unidades administrativas que por sus facultades y atribuciones pudieran conocer con la finalidad de hacer la entrega de la información relativa cada uno de los requerimientos formulados en la solicitud de información.

Todo lo anterior, debiéndose hacer del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

QUINTA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Xochimilco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0923/2024

posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

RESUELVE

PRIMERO. - Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el *sujeto obligado* y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días hábiles y conforme a los lineamientos establecidos en la Consideración inicialmente referido.

SEGUNDO. - Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Xochimilco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0923/2024

día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. - En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. - Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. - Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnico.

SEXTO. - Notifíquese la presente resolución a las partes de conformidad con la Ley en materia.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Xochimilco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0923/2024

SÉPTIMO. - En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

SZOH/CGCM/LIOF*